

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 35/2004-J.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al quince de noviembre de dos mil cuatro.

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud presentada el seis de octubre de dos mil cuatro, ante el Módulo de Acceso DF/01, de la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que se le asignó el número de folio 00212, ***** solicitó *“la versión estenográfica o grabación de la sesión privada del Pleno de los Ministros realizada el pasado 6 de abril en la cual trataron el asunto de la reunión entre el Ministro Mariano Azuela, el Presidente Fox y el Secretario de Gobernación, Santiago Creel, en los Pinos, tras la sesión privada de los Ministros, el presidente de la Corte, Mariano Azuela leyó un comunicado ese mismo 6 de abril”*.

II. El ocho de octubre de dos mil cuatro, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003, la Unidad de Enlace giró el oficio número DGD/UE/1051/2004 al Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para verificar la disponibilidad de la información solicitada.

III. A la solicitud formulada, el Secretario General de Acuerdos, mediante oficio número 03913, de trece de octubre de dos mil cuatro, informó:

“En relación con la solicitud contenida en su oficio número DGD/UE/1051/2004 de ocho de octubre en curso, recibido hoy en esta Secretaría, le comunico que no existe en esta Secretaría la información que indica, por lo que no se está en posibilidad de proporcionarla.”

IV. El dieciocho de octubre del año en curso, mediante oficio número DGD/UE/1090/2004, el titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente de mérito a la Presidencia del Comité de Acceso a la Información, el informe rendido por la Unidad Administrativa competente, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

V. El dieciocho de octubre de dos mil cuatro, el Presidente del Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el expediente de mérito, el que registrado quedó con la Clasificación de Información número 35/2004-J y fue turnado, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, a la Secretaria de Servicios al Trabajo y a Bienes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

VI. El veintisiete de octubre del año en curso, el Comité de Acceso a la Información ordenó prorrogar el plazo para resolver el presente caso, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

C O N S I D E R A C I O N E S :

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por *****, mediante solicitud presentada el seis de octubre de dos mil cuatro, ya que el titular de la Secretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictaminó no contar con la información requerida.

II. En el análisis de la negativa formulada por la Unidad Administrativa requerida, debe tenerse en cuenta que para garantizar el derecho de acceso a la información, el legislador emitió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la que se establecen obligaciones para los órganos del Estado, dentro de los cuales se encuentra considerada la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El imperativo del marco normativo que rige el acceso a la información es obligar a los órganos públicos a entregar la información que se encuentre en su poder, en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. Además, para la efectividad del derecho al acceso a la información, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso del Máximo Tribunal de la Nación, son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y del

Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la misma.

En el caso concreto, debe considerarse que la instancia ante la cual fue requerida la información solicitada por ***** , a saber, la Secretaría General de Acuerdos, informó no contar con la misma; por lo que este Comité de Acceso a la Información es, en principio, la instancia competente para tomar las medidas conducentes a lograr la ubicación de los datos requeridos, o en su caso, declarar la inexistencia de los mismos. Ello, en atención a lo previsto en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los que disponen:

“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44.”

“Artículo 30...

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.
...”

De los textos legales transcritos, se colige que en principio este Comité debe dictar las medidas pertinentes para localizar la información solicitada, cuando ésta no se encuentra en los archivos de la Unidad que se estima deba tenerla bajo su resguardo.

La solicitud formulada por ***** , consistente en la versión estenográfica o grabación de la sesión privada del Pleno del pasado seis de abril, en que se hubiese tratado el asunto de la reunión entre el Ministro Presidente, el Presidente Vicente Fox y el Secretario de Gobernación, Santiago Creel, en los Pinos, señalando como referencia que ese mismo seis de abril el Ministro Mariano Azuela leyó un

comunicado, no ha podido ser atendida, en tanto la Unidad Administrativa a la que se les requirió informó no tener bajo su resguardo la información correspondiente.

Ahora bien, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, arriba transcritos, así como 29, primer párrafo, del último ordenamiento en cita, cuya parte que interesa refiere que se debe atender en la mayor medida de lo posible la solicitud del interesado, este Comité de Acceso a la Información debe proceder al análisis del caso.

Toda vez que el área requerida ha señalado que en sus archivos no existe la información de mérito, es preciso que este Comité antes de adoptar las medidas que pudiese conducir a la ubicación de la información solicitada, considere las circunstancias del caso en análisis. En principio, el área requerida es la indicada, por sus funciones de asistencia al Pleno, de poseer la versión estenográfica o grabación de una sesión del mismo. Si no fuese así, su búsqueda debería extenderse a otras áreas que por su ámbito de competencia, pudiesen tener noticia de tales datos.

Para ello es menester tener en cuenta que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 9°, primer párrafo, prevé lo siguiente:

“Artículo 9°. El Pleno de la Suprema Corte nombrará, a propuesta de su presidente, a un secretario general de acuerdos y a un subsecretario general de acuerdos. El presidente de la Suprema Corte de Justicia designará a los secretarios auxiliares de acuerdos y a los actuarios que fueren necesarios para el despacho de los asuntos de la Suprema Corte de Justicia, así como el personal subalterno que fije el presupuesto.”

Para el ejercicio de las funciones del Tribunal Pleno se prevé entonces la asistencia de un Secretario General de Acuerdos; por lo que de conformidad con la naturaleza de la información requerida, es decir, la versión estenográfica o grabación de una sesión de Pleno, el área requerida por la Unidad de Enlace, esto es, la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el área competente para poseer en sus archivos tal documento, bajo el tenor del texto legal arriba transcrito.

Es entonces la Secretaría General de Acuerdos el área formal y materialmente competente para poseer tal documentación. Así se desprende del Reglamento General de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su artículo 43, fracción X, señala:

“Art. 43. El Secretario de Acuerdos tendrá las atribuciones que señalan la Ley y este Reglamento, y, además, las siguientes:

***...
X. Redactar las actas del Tribunal Pleno y ordenar en su Registro los acuerdos económicos.”***

Del texto de los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprende que en caso de que la Unidad Administrativa competente señale no contar con el documento requerido, el Comité procederá al análisis del caso, y a partir de dicho estudio tomará las medidas que conduzcan a su localización, y en caso de no encontrar el documento, se declarará su inexistencia.

Sin embargo, el análisis del Comité en los ordenamientos invocados puede llevar también a la conclusión de la inexistencia del documento y de la no necesidad de dictar mayores medidas para su localización, en virtud de la evidencia del caso. Esta interpretación es válida en aras de que el derecho al acceso a la información sea satisfecho de manera expedita e inmediata, pues de lo contrario carecería de toda efectividad.

El solicitante aporta como referencia el hecho de que en fecha seis de abril de dos mil cuatro el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal leyó un comunicado de prensa, posterior a la reunión de esa misma fecha, que es de interés del requirente.

Los Comunicados de Prensa que emite este Alto Tribunal son de naturaleza eminentemente pública, y toda vez que el requirente de la información lo alude, cabe transcribir el Número 038/2004, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil cuatro, del Señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, que a la letra dice:

**“PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
COMUNICADO DE PRENSA**

No. 038/2004

México, D.F. 21 de septiembre de 2004.

**DECLARACIÓN DEL MINISTRO MARIANO AZUELA GÜITRÓN,
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

En los últimos días la sociedad civil y los medios de comunicación han exteriorizado diversas opiniones acerca de la reunión que en mi carácter de Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal sostuve con el Presidente de la República, el Secretario de Gobernación y el Procurador General de la República, el pasado mes de abril. Ante un problema de autoridades del Poder Ejecutivo Federal, relacionado con resoluciones de órganos del Poder Judicial de la Federación, potencialmente de trascendencia nacional, fui convocado por el Jefe del Estado Mexicano.

Al respecto, considero pertinente precisar que en tal reunión se tocaron temas relacionados con situaciones derivadas de resoluciones emitidas con anterioridad por jueces de distrito, confirmadas por tribunales colegiados de circuito, vinculadas con su exacto cumplimiento. Sin embargo, debe destacarse que ni en esa reunión ni en ningún otro momento, se ha vulnerado la autonomía e independencia del Poder Judicial de la Federación, ni los principios éticos que deben regir la conducta de sus integrantes.

Las reuniones entre representantes de los distintos poderes de un Estado para el correcto y eficaz ejercicio de sus atribuciones, son contactos previstos constitucional y legalmente y constituyen una práctica habitual en los estados modernos, que evidencian la coordinación que debe prevalecer entre los mismos para el fortalecimiento del Estado de Derecho. En ningún caso implican trasgresión a las obligaciones legales o morales de estos servidores públicos.

Como representante del máximo tribunal del Estado Mexicano, he sostenido reuniones no sólo con el Presidente de la República y algunos de sus colaboradores, sino también con senadores, diputados federales y locales, titulares de los poderes ejecutivos de los estados y del Distrito Federal, servidores públicos locales, dirigentes de partidos políticos y representantes de organizaciones no gubernamentales.

La presencia de los mencionados funcionarios de la reunión referida, se justifica por la obligación del Poder Ejecutivo Federal de auxiliar al Poder Judicial de la Federación en el ejercicio expedito de sus funciones, como se establece claramente en la fracción XII del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, el hecho de abordar el tema relativo al acatamiento de una sentencia de amparo por la Procuraduría General de la República no denota intromisión o sumisión de un poder a otros, sino el diálogo y comunicación permanente que debe prevalecer entre los mismos, a fin de salvaguardar el orden constitucional.

En este sentido ratifico mi compromiso como Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal de mantener el respeto irrestricto al marco constitucional, legal y ético que rige el ejercicio de mis funciones.”

Del comunicado de prensa transcrito se desprende que en abril del año dos mil cuatro tuvo lugar una reunión del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, con el Presidente de la República, el Secretario de Gobernación y el Procurador General de la República. Se evidencia que el comunicado de prensa a que alude el requirente fue de fecha veintiuno de septiembre de dos mil cuatro y no de abril del mismo año, y lo que se celebró en ese mes fue la reunión aludida en el comunicado de mérito. En este tenor, la información materia de la presente clasificación de información, es decir, la versión estenográfica o grabación de la sesión privada del Pleno del pasado seis de abril, en que se hubiese tratado el asunto de la reunión entre el Ministro Presidente, el Presidente Vicente Fox y el Secretario de Gobernación, Santiago Creel, en los Pinos, no existe.

Resultaría ocioso y con efectos dilatorios que este Comité buscase adoptar alguna medida que llevase al hallazgo de una información que desde ahora se evidencia como inexistente, máxime que la Unidad Administrativa requerida es el área competente para tener bajo su resguardo la versión estenográfica o grabación de una sesión del Tribunal Pleno, y que ha informado textualmente que no existe en esa Secretaría la información indicada.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la información solicitada consistente en la versión estenográfica o grabación de la sesión privada del Pleno de seis de abril de dos mil cuatro, en que se hubiese tratado el asunto de la reunión entre el Ministro Presidente de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, el Presidente de la República y el Secretario de Gobernación, en los Pinos.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del quince de noviembre de dos mil cuatro, por unanimidad de tres votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman con el Secretario que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO TÉCNICO JURÍDICO, DOCTOR
EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN
SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.

LA SECRETARIA DE SERVICIOS
AL TRABAJO Y A BIENES,
CONTADORA PÚBLICA, ROSA
MARÍA VIZCONDE ORTUÑO.

EL DIRECTOR GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL COELLO
CETINA.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO
DE ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO
PÉREZ MALDONADO.